



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1707-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1501-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1501-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON
GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) en las instalaciones de Estación de Servicios con Gasocentro GLP de titularidad de **BAC PETROL S.A.C.** Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 05692-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **BAC PETROL S.A.C.** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que a la fecha de la Supervisión Regular 2016, **BAC PETROL S.A.C.** era el titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 8225-056-290414⁵, de fecha de emisión 29 de abril del 2014.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 8225-056-060917 de fecha de emisión 06 de setiembre de 2017, se advierte que **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** es el actual titular de la Estación de Servicios.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶, Reglamento para la Protección Ambiental en

¹ Referencias: HT 2016-I01-052251.

² Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

³ Páginas 57 a la 60 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5692-2016", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 5 al 12 del Expediente.

⁵ Página 73 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5692-2016", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.





las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).

6. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1646-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁷, notificada al administrado el 11 de junio del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
7. El 28 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁷ Folios 14 al 17 del Expediente.

⁸ Folio 18 del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

¹⁰ Folios 19 al 26 del Expediente.





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho detectado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en frecuencia, puntos y parámetros, con una periodicidad mensual en el 2015, conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho detectado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido en frecuencia y puntos establecidos, con una periodicidad mensual en el 2015, conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en frecuencia, puntos y parámetros, con una periodicidad mensual en el 2015, asimismo, no realizó el monitoreo de ruido en frecuencia y puntos establecidos, con una periodicidad mensual en el 2015 incumpliendo lo

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Folios 5 al 12 del Expediente.



establecido en su instrumento de gestión ambiental¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.

a) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos, el administrado señaló que en la actualidad cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio cuya conformidad se realizó mediante Resolución Directoral N° 074-2018-MEM/DGAAE del 24 de enero de 2018 y a la vez fue sustentado en el Informe Final de Evaluación N° 081-2018-MEM-DGAAE/DGAE (en adelante, **ITS**), en el cual se proyecta a modifica su programa de monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos, parámetros y frecuencia.
13. Así tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos A-1 y A-2, con una frecuencia trimestral y en los parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado (PM₁₀) y Material Particulado (PM_{2.5}). De la misma manera, respecto al monitoreo de ruido, el administrado se obliga a realizar en dos (2) puntos R-1 y R-2 y con una frecuencia trimestral.¹⁵
14. En ese orden de ideas, al momento del inicio del presente PAS, el administrado contaba con un ITS que modificó los compromisos respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad de aire respecto a los puntos, frecuencia y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental anterior, los cuales se tomaron como sustento en el Informe de Supervisión.
15. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹³ En el presente caso, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 059-2002-EM/DGAA del 13 de febrero del 2002, en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire el monitoreo ambiental de calidad de aire mensualmente de acuerdo al parámetro Hidrocarburo No Metano y en tres puntos: (EG1, EG2 y EG3), asimismo, la realización del monitoreo de ruido con frecuencia mensual y en un solo punto (ES). Páginas 94 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5692-2016", contenido en el Disco Compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁴ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁵ Folio 29 del Expediente.



16. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁶.
17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA, aprobado a favor del administrado el 13 de febrero del 2002; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 24 de enero del 2018 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado N° 1

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado N° 1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en frecuencia, puntos y parámetros, con una periodicidad mensual en el 2015, conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 059-2002-EM/DGAA a) Puntos de Monitoreo: 3 b) Frecuencia mensual. c) Parámetro: Hidrocarburos No Metano	Resolución Directoral N° 074-2018-MEM/DGAAE a) Punto de monitoreo: 2 b) Frecuencia trimestral. c) Parámetros: SO ₂ , H ₂ S, Benceno, PM ₁₀ y PM _{2.5} .

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado N° 2

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado N° 2	El administrado no realizó el monitoreo de ruido en frecuencia y puntos establecidos, con una periodicidad mensual en el 2015, conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 059-2002-EM/DGAA a) Puntos de Monitoreo: 1. b) Frecuencia mensual.	Resolución Directoral N° 074-2018-MEM/DGAAE a) Punto de monitoreo: 2 b) Frecuencia trimestral.



¹⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



18. De los cuadros anteriores, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2002 hasta el 24 de enero del 2018, consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en los puntos, frecuencia y parámetros establecidos en su EIA, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo al ITS, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación del EIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento en estos aspectos.
19. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la EIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N° 074-2018-MEM/DGAAE por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
20. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1646-2018-OEFA/DAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





Artículo 3°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1

